

CIRCULAR N° 17

27 ENE 2011

**IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS SOCIEDADES OPERADORAS
EN ORDEN A QUE NO PODRÁN COMENZAR LA EJECUCIÓN DE
MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LOS PROYECTOS AUTORIZADOS
SIN QUE PREVIAMENTE EL CONSEJO RESOLUTIVO SE HAYA
PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE RESPECTO DE ELLAS.**

Esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995 y atendido lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 letra e) en relación con el artículo 31 letra i) y el artículo 38, todos de la Ley N°19.995; en el Decreto Supremo N°72, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y la Resolución Exenta N°67, de esta Superintendencia, de 2005, viene en impartir las siguientes instrucciones:

ANTECEDENTES

En la sesión del Consejo Resolutivo de la V Región celebrado el 22 de noviembre de 2010, dicho cuerpo colegiado se pronunció sobre las modificaciones que se proponían introducir al proyecto de la sociedad operadora Casino de Rinconada S.A.. En la referida sesión del Consejo Resolutivo, si bien se aprobaron las modificaciones propuestas --las que contaban con el informe favorable de la Superintendencia--, los Consejeros plantearon la inconveniencia de que modificaciones de esta naturaleza se hayan comenzado a ejecutar por la sociedad operadora sin que ésta previamente haya obtenido el pronunciamiento favorable de dicho órgano colegiado.

Atendido lo expuesto en el párrafo precedente, como consta en el Acta respectiva, el referido Consejo en el Acuerdo N°2 de la referida sesión acordó, por unanimidad, lo siguiente:

“Solicitar a la Superintendencia de Casinos que instruya e informe a las sociedades operadoras que, en lo sucesivo, no podrán dar comienzo a la ejecución de las obras que implican modificaciones a sus proyectos autorizados, sin contar con el pronunciamiento previo del Consejo Resolutivo”.

**1.- DE LA HABILITACIÓN DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS PARA INTRODUCIR
MODIFICACIONES EN LOS PROYECTOS AUTORIZADOS POR ESTA
SUPERINTENDENCIA**

De acuerdo a la normativa vigente, toda sociedad operadora debe ejecutar en tiempo y forma el proyecto autorizado en el permiso de operación. Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 letra i) de la Ley N°19.995, las sociedades operadoras

podrán solicitar modificaciones al mismo, en la medida que éstas sean fundadas, comunicadas a la Superintendencia y analizadas y aprobadas por ésta.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, aquellas modificaciones que tengan el carácter de sustanciales, de acuerdo a la evaluación realizada por esta Superintendencia, requerirán de la aprobación del Consejo Resolutivo, previa proposición del Superintendente.

2.- DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LOS PROYECTOS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA

Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos y títulos precedentes, se instruye a las sociedades operadoras que no se podrá dar inicio a la ejecución de las modificaciones de carácter sustancial, que soliciten introducir en los proyectos autorizados, mientras no cuenten con el pronunciamiento favorable del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego.

3.- FISCALIZACIÓN

El cumplimiento de las presentes instrucciones, cada vez que corresponda, será fiscalizado en terreno por esta Superintendencia, y su incumplimiento dará lugar a la iniciación de los procedimientos sancionatorios que correspondan en los términos dispuestos en la Ley N°19.995.

4.- VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación, momento a partir del cual se entienden derogadas todas aquellas instrucciones generales o particulares dictadas por esta Superintendencia al respecto, en todo aquello que se opongán a lo precedentemente instruido.



FERNANDO RIVEROS VIDAL
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

FDW

Distribución:

- Sociedades operadoras de casinos de juego
- Divisiones de la SCJ
- Archivo / Oficina de Partes